



COMISIÓN
DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL
ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN NÚMERO: CDHEQROO/012/2015/I

I. Chetumal, Quintana Roo, a **quince de julio del año dos mil quince**. **VISTO:** Para resolver el expediente número VG/OPB/081/03/2015, relacionado con la queja de Q1, por violaciones a los derechos humanos en su agravio, de la que se derivó como autoridad responsable AR1; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 55 párrafo segundo, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de este Organismo.

Asimismo, tomando en consideración a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de este Organismo. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien deberá dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha **diecinueve de marzo del año dos mil quince**, compareció ante este Organismo, Q1, para manifestar que el día trece de marzo del presente año, se presentó a la IG1, donde PME1 cursa el segundo grado de educación secundaria, pidiendo hablar con AR1, quien lo recibió y Q1 le solicitó por escrito un reporte detallado de la situación

académica en torno a PME1, a lo que AR1 le mencionó que consultaría si ello era posible, pero lo más seguro era que sí y que el siguiente día martes diecisiete de marzo del presente año, le entregaría dicho reporte, por lo que el día martes le llamó varias veces vía telefónica, pero sus asistentes le mencionaron que no se encontraba en el plantel, localizándolo por la misma vía hasta el miércoles dieciocho del mismo mes y año; al solicitarle de nueva cuenta lo acordado, le mencionó que ya había consultado y que no tenía por qué darle dicha información, ya que él no era el tutor, según sus palabras, por lo que trató de aclararle la situación una vez más, mencionándole su preocupación por el bienestar y el aprovechamiento académico de PME1, toda vez que él y P1, se encontraban en proceso de divorcio, ante lo cual, una vez más le negó dicha información, por lo que acudió a este Organismo con la finalidad de que se le proporcione ayuda para ejercer su derecho legal y paternal de saber la situación académica y de conducta de PME1. Agregó que el motivo de solicitar tal información, es que ha percibido en PME1 abandono, maltrato y alienación parental y cambios muy importantes en su actitud y en su personalidad, por lo que manifestó su más fuerte desacuerdo en contra de AR1, quien le negó dicha información y agregó que tampoco le respondió por vía escrita a su petición, de la cual anexó copia firmada por él mismo y de recibido por AR1 (**evidencia 1**).

A dicha queja, adjuntó la documentación siguiente:

- 1.1. Copia de escrito dirigido a AR1, con acuse de recibido de fecha trece de marzo del año dos mil quince;
- 1.2. Identificación con fotografía a nombre de Q1, consistente en copia de su cédula profesional;
- 1.3. Copia de acta de nacimiento a nombre de Q1; y
- 1.4. Copia del acta de nacimiento a nombre de PME1.

2. Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, se acordó admitir la queja por hechos que fueron calificados como **Negativa de Derecho de Petición**, de acuerdo con el *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de

los Derechos Humanos, así como solicitarle un informe de los hechos referidos en la queja, tanto a SJAR1, como a AR1.

3. Previa solicitud de informe, con fecha **veintisiete de marzo del año dos mil quince**, se recibió el oficio sin número, suscrito por AR1, mediante el cual comunicó que no era su ánimo violentar algún derecho al negar proporcionar información sobre alumnos del plantel que representa y, en especial, la relativa a PME1. Sin embargo, dijo fundar su determinación como AR1, en que la confidencialidad sobre los expedientes de los alumnos era fundamental en cualquier plantel educativo, en virtud de ello, dijo que no estaba facultado para dar información alguna respecto de algún menor, que no sea directamente a la persona que se haya acreditado como tutor ante el plantel educativo que él representa y/o a través de una resolución judicial, en términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Asimismo, señaló que era la primera vez que Q1 se acercaba a ese plantel educativo, ostentándose como padre de PME1, sin acreditar con documentos fehacientes tales hechos, puntualizando que tal persona no se encontraba registrado como tutor de de PEM1, siendo que la persona que aparece como su tutor es distinta a éste y se trata de P1.

Además, informó que Q1, quien dijo ser padre de PME1, le comunicó tener diversos conflictos con P1, lo que había afectado el rendimiento de PME1, a lo que dijo haberle contestado que desafortunadamente él, como AR1, no era la autoridad competente o judicial respectiva para resolver sobre la materia y era su deber como AR1, coadyuvar con los procedimientos educativos correspondientes y la seguridad de los alumnos del plantel, proteger a los menores de cualquier situación que pudiese poner en riesgo su seguridad, razón por la cual se dijo impedido a proporcionar cualquier información académica y/o de rendimiento que pudiera originar la violación de derechos y la seguridad de los menores estudiantes **(evidencia 2)**.

4. El **veintitrés de abril del año dos mil quince**, se recibió el oficio número SEQ/DG/DAJ/9/2.3/587/15, suscrito por SP1, mediante el cual comunicó que AR1 ya había rendido su informe por escrito, con fecha veinte de abril del presente año y anexó original de dicho informe **(evidencia 3)**.

5. Con fecha **veintiocho de abril del año dos mil quince**, se hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia de Q1, a quien se le dio vista del contenido del oficio número SEQ/DG/DAJ/9/2.3/587/15, previamente reseñado, así como del oficio suscrito por AR1, manifestando que estaba en desacuerdo con la postura férrea e ilógica de AR1, toda vez que, según Q1, mantenía vigente su derecho de conocer el historial académico de PME1 y era claro que AR1 presentaba oposición e insistía en atropellar sus derechos humanos y paternales. Por lo cual solicitó una vez más a este Organismo su intervención y agregó que había un daño implícito en la propia negativa por parte de AR1, toda vez que por el bienestar académico y personal de PME1, el responsable del retraso en lo que para él era un derecho, era AR1 (**evidencia 4**).

6. En consecuencia de los hechos denunciados en la queja, así como de los informes de la autoridad ya descritos, este Organismo con fecha **dieciocho de mayo del año dos mil quince** acordó la formulación de la Propuesta de Conciliación número **002/2015**, la cual se realizó en los términos siguientes:

"Única.- Le propongo a usted SJAR1, gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se instruya a **AR1**, para el efecto de que en un término perentorio se le dé respuesta a la petición realizada por escrito por Q1 y se le notifiquen por escrito; debiendo proporcionarle a Q1 la información relacionada con la situación académica de PME1, en los términos del escrito del peticionario.

De igual forma se le hace saber que de conformidad con el artículo 68 y 76 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Usted cuenta con un término de **tres días hábiles para informar, si acepta o no la Propuesta de Conciliación**; en caso de aceptarla, empezará computarse el plazo máximo de treinta días naturales para acreditar ante esta Comisión el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del presente acuerdo." (**evidencia 5**)

7. Con fecha **veintidós de mayo del año dos mil quince**, se recibió el oficio número SEQ-DG-DAJ-9/2.3/812/2015, suscrito por SP1, mediante el cual dio contestación a la Propuesta de Conciliación formulada por este Organismo y en la parte que interesa indicó que se ACEPTABA y que se enviaría en el término concedido para tal efecto, las pruebas sobre el cumplimiento de la misma (**evidencia 6**).

8. Con fecha **veintidós de junio del año dos mil quince**, se realizó acuerdo en el que se dictó la declaratoria de incumplimiento de la Propuesta de Conciliación 002/2015 (**evidencia 7**).

9. Con fecha **ocho de julio del año dos mil quince**, se acordó el cierre de la investigación del expediente de queja y se ordenó la formulación del proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha trece de marzo del presente año, Q1, acudió a IG1, para solicitarle verbalmente y por escrito a AR1, le proporcionara por escrito un reporte detallado de la situación académica de PME1, quien le dijo que consultaría y que regresara después, posteriormente, con fecha dieciocho de marzo del año en curso, el quejoso regresó de nueva cuenta a entrevistarse con AR1, quien se negó a proporcionarle la información. De igual forma, el quejoso dijo que hasta la fecha de la presentación de la presente queja, tampoco había recibido escrito de contestación a su petición.

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación número 002/2015, dirigida al SJAR1, en ella, se le solicitó instruyera a AR1, para que diera respuesta a la petición que formuló por escrito Q1. Propuesta que fue aceptada, pero no cumplida, persistiendo con ello, la negativa de AR1 aludido por no dar la contestación e información solicitada por Q1.

Hechos que este Organismo considera violatorios de los derechos humanos de Q1, pues la Autoridad directamente responsable, se ha negado de manera injustificada a darle la contestación por escrito que legalmente le corresponde al quejoso, vulnerando con ello su derecho de petición y configurándose el hecho violatorio de Negativa de Derecho de Petición.

IV. OBSERVACIONES

A. De las evidencias que obran en el expediente de queja, se advierte que el AR1 no ha dado respuesta a la petición que formuló por escrito Q1, situación que ha quedado

debidamente descrita y acreditada, lo que conforme a lo señalado en el *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, cuyo criterio, comparte este Organismo Constitucionalmente Autónomo, se resume como “**NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN**”, que lo describe como:

- “A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona,
2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
2. que no responda mediante acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
 3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición. ...”

Así pues, se advierte en el presente caso, que la hipótesis del hecho violatorio descrito se acredita, con las siguientes consideraciones:

Q1 manifestó haber realizado una petición por escrito a AR1, en la cual le pidió, de manera pacífica y respetuosa, le proporcionara un informe detallado de la situación académica de PME1, y éste en respuesta verbal, le dijo que no le daría dicha información, toda vez que no era el tutor y agregó que tampoco le respondió por vía escrita a su petición (**evidencia 1**),

En respuesta a dicha inconformidad, AR1 comunicó a este Organismo, que no estaba facultado a dar información al Q1, pues éste no estaba acreditado como tutor de PME1 ante la escuela y que era la primera vez que se acercaba a dicho plantel educativo ostentándose como padre de PME1, sin acreditarlo con documentos (**evidencia 2**). En este mismo sentido, en respuesta al informe solicitado al SJAR1, remitió en original del informe ya reseñado (**evidencia 3**).

Al respecto, se hace notar que Q1 realizó la petición por escrito (**evidencia 1.1.**), a lo cual AR1 en respuesta a la solicitud de información de este Organismo, indicó que Q1 no estaba registrado como tutor ante dicha institución educativa y por tanto no podía proporcionarle la información que solicitaba (**evidencias 2 y 3**), dejando de cumplir así con

el mandato indicado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera textual, dice:

“**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Previa vista de los informes de AR1, dada a Q1, (**evidencia 4**), se siguió con el trámite de la queja y se trató de dar una solución conciliatoria a la problemática planteada, para la cual, se elaboró y notificó a SJAR1, la Propuesta de Conciliación 002/2015 (**evidencia 5**), quien a su vez, mediante oficio de estilo (**evidencia 6**), indicó que sí aceptaba la propuesta y se le concedió un plazo de treinta días naturales para remitir pruebas de cumplimiento, sin embargo, vencido dicho plazo, esta Comisión no recibió constancia de pruebas de cumplimiento, motivo por el cual, al día hábil siguiente, se realizó el acuerdo respectivo para dictar la declaratoria de incumplimiento de la Propuesta de Conciliación número 002/2015. (**evidencia 7**)

Persistiendo con lo anterior, la postura de AR1, a negarse a dar contestación y proporcionar la información solicitada por Q1, con lo que este Organismo considera que se han violentado los derechos humanos de Q1, pues ha dejado de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 constitucional, ya transcrito en líneas anteriores, que en su esencia prevé el derecho de Q1 a recibir una respuesta por escrito a la solicitud realizada por la misma vía a AR1.

Asimismo, con la negativa de AR1, en dar respuesta por escrito a Q1, infringió lo dispuesto en el artículo XXIV, del siguiente Tratado Internacional, firmado y ratificado por México:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala:

“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

B. De igual forma, resulta importante destacar, que en el presente caso, en el informe de AR1, argumentó como parte de su negativa de dar contestación a la petición de Q1, que éste no estaba registrado como tutor de PME1 en IG1, motivo por el cual no podía dar información a persona que no se haya acreditado como tutor ante IG1 o se acredite a través de resolución judicial como lo marca el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De ello, este Organismo difiere de la postura y argumentación señalada en el informe de la autoridad previamente reseñado, pues se debe tomar en cuenta lo establecido en dicho Código Civil, en el sentido de que la patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones reconocidas y otorgadas a los padres en relación a sus hijos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, las cuales, les corresponden a ambos progenitores, siendo la misma, irrenunciable y que no puede privarse de ella a quienes la ejercen, salvo resolución judicial.

Además, respecto de los derechos de los padres de familia, la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, menciona lo siguiente:

"Artículo 3.- ...

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, **padres de familia** y docentes, para alcanzar los fines de la educación a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley."

"Artículo 46.- Las instituciones deberán informar periódicamente a los alumnos, y en su caso, a los padres de familia y tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los alumnos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento."

"Artículo 85.- el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, tendrá las siguientes obligaciones:

...

XXVII. Mantener relaciones de colaboración y apoyo mutuo con los padres de familia, con el propósito de conocer las condiciones del entorno familiar del alumno que presenta problemas escolares y violencia familiar, a fin de ofrecerles orientaciones oportunas para elevar su aprovechamiento escolar;

XXVIII. Realizar al menos una reunión bimestral con los padres de familia y tutores de su grupo, para informarles de los avances en el aprovechamiento escolar y conducta de sus hijos o pupilos, así como para convenir con ellos la aplicación de medidas remediables;

XXIX. Dar a conocer a los alumnos y a sus padres o tutores en su caso, los resultados de las evaluaciones, así como cualquier tema relacionado con el aprovechamiento escolar; ...”

“**Artículo 162.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: ...

III. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución; ...

IV. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los alumnos y en el mejoramiento de los planteles educativos; ...

VII. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas; ...

X. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos; ...

XIII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.”

“**Artículo 173.-** Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

I. Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley General, la presente ley, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen;...

XVI. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XVII. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna; ...

Asimismo, la **Convención sobre los derechos del niño** en su artículo 3, establece lo siguiente:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. ...”

Por lo tanto, con independencia de la formalidad de dar contestación por escrito, a la cual se ha establecido que por ley tiene Q1, también tiene derecho a ejercer la patria potestad en conjunto con P1, por lo que en este caso, de igual forma, puede solicitar información relacionada con la situación académica de PME1, ya que es un derecho que le asiste como padre de PME1. Y la autoridad educativa no puede enajenarlo de dicho derecho, por no existir impedimento legal alguno para ello, ya que únicamente la autoridad judicial pudiera privar de este derecho a Q1.

Además de que, no obstante lo argumentado en el informe rendido por AR1, en el sentido de que la información académica de los alumnos, es proporcionada a la persona que esté registrada ante dicha institución como tutor del menor, dicha calidad no está por encima de los derechos que otorga la patria potestad y que Q1 pretende ejercer sobre PME1.

De lo cual, la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, indica “padres y/o tutores” y de quienes ejercen “la patria potestad o tutela”, incluyendo con ello en todo momento, el derecho que le asiste al propio Q1 como padre de PME1, de conocer la información que ha solicitado, y la autoridad no puede excluirlo por el hecho de no tenerlo registrado como

tutor ante dicha institución educativa.

En consecuencia, AR1, no debe negar la información solicitada por Q1, respecto de la situación académica y de conducta de PME1, puesto que es un derecho que le asiste y del que no ha sido privado mediante orden judicial.

C. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el estado, como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

“...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“**Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Así, a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es procedente que la autoridad responsable de violentar los derechos humanos de Q1, implemente medidas de compensación, satisfacción y de no repetición.

Lo anterior es así, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalaran las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad administrativa bajo la cual se debe conducir todo servidor público, señala el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, literalmente lo siguiente:

“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;...

...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

En tal virtud y con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja **VG/OPB/081/03/2015**, se han determinado violaciones a los derechos humanos de Q1, con sustento en los argumentos ya expuestos en el presente documento, por lo cual, esta Comisión tiene a bien notificar a usted SJAR1, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se instruya a AR1, a efecto de que en breve término dé respuesta por escrito a la petición de Q1; debiendo además, proporcionarle a Q1 la información relacionada con la situación académica y de conducta de PME1, en los términos de la solicitud del peticionario.

SEGUNDO. Se sirva instruir a quien corresponda, para que como medida de satisfacción, se inicie un procedimiento administrativo hasta su conclusión, en contra de AR1, en el que se determine el grado de responsabilidad en que haya incurrido y se le aplique las sanciones que legalmente correspondan por haber violentado los derechos humanos de Q1, que se configuran como Negativa de Derecho de Petición, en los términos precisados en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, de igual forma, como medida de satisfacción, se ofrezca a Q1 una disculpa pública, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de Q1.

CUARTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de no repetición, se les otorgue tanto a AR1, como a los demás Directores del mismo nivel educativo, la capacitación necesaria en materia de derechos humanos y en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas.

QUINTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de no repetición, se le indique a AR1, que el ejercicio de su función pública, la realice con la debida diligencia y profesionalismo que tan alta tarea implica y se abstenga de violentar los derechos humanos de Q1, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otro ciudadano.

SEXTO. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que como medida de compensación, se inicien los trámites necesarios para que se reparen los daños causados a Q1, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de este Organismo, solicito a usted, que en el plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, las pruebas iniciales de cumplimiento y las pruebas del cumplimiento total, deberán ser remitidas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación de la misma.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Legislativa de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE

COMISIÓN
LEGISLATIVA DE DERECHOS
HUMANOS
ESTADO DE QUERÉTARO